**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
2. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
3. Que el artículo 43 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, indica que las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones podrán efectuar actividades de promoción con la finalidad de promover la afiliación o traspaso de trabajadores, así como la oferta de productos de ahorro voluntario.
4. Que el artículo 87 del Decreto Legislativo No. 787, por el cual se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.
5. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal a), establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de Normas Técnicas y disposiciones que deben dictarse de conformidad a las leyes que regulan a los supervisados especialmente los relativos a requerimientos de transparencia de la información.
6. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en el literal b), establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva la aprobación de Normas Técnicas que proporcionen al público información suficiente y oportuna sobre los productos y servicios que ofrecen los integrantes del Sistema Financiero.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos y medios para las actividades de promoción de las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, de manera que se proporcione información veraz y oportuna para la toma de decisiones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Afiliado:** Toda persona que mantiene una relación con una Institución Administradora de Fondos de Pensiones, mediante la suscripción de un contrato de afiliación;
3. **AFP:** Institución Administradora de Fondos de Pensiones;
4. **Agente:** Agente de Servicios Previsionales;
5. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
6. **CGS:** Cuenta de Garantía Solidaria; de conformidad al artículo 116-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, es el mecanismo que asume el financiamiento y pago presente y futuro de la Pensión Mínima y de las obligaciones que corresponden a los Institutos Previsionales del Sistema de Pensiones Público, con el objeto de dar sostenibilidad al pago de pensiones, de manera estable y vitalicia;
7. **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
8. **Documento de Identidad:** podrá ser el Documento Único de Identidad, Carnet de Minoridad, Pasaporte o Carnet de Residente, según corresponda;
9. **DUI:** Documento Único de Identidad;
10. **Fondo(s):** Se refiere a los diferentes tipos de Fondos a los que hace alusión el artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
11. **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
12. **Promoción:** Es toda forma de comunicación efectuada por la AFP con la finalidad de promover la afiliación o traspaso de trabajadores, así como la oferta de productos de ahorro voluntario, de conformidad con el artículo 43 de la Ley SAP;
13. **SAP:** Sistema de Ahorro para Pensiones; y
14. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**ASPECTOS GENERALES DE LA PROMOCIÓN**

1. La información que brinden las AFP, así como toda publicidad que realice sobre los Fondos que administren, ya sea físico o electrónico, no deberá ser falsa ni inducir a errores. Dicha información deberá ser clara, veraz, completa, oportuna y la misma deberá ser congruente con las características de los Fondos administrados y lo establecido en el artículo 43 de la Ley SAP.

La Superintendencia deberá velar por el cumplimiento del inciso anterior, pudiendo instruir a las AFP a modificar o suspender su promoción, de conformidad al artículo 43 de la Ley SAP.

1. El artículo anterior aplicará para todos los anuncios publicitarios que realice la AFP, incluyendo aquellos difundidos a través de cualquier medio de comunicación y de toda aquella información que brinden de manera personalizada sobre cualquier aspecto relativo a promover la afiliación, traspaso de trabajadores o en la oferta de productos de ahorro voluntario.
2. La promoción e información difundida por las AFP, deberá en todo momento, ajustarse estrictamente a la verdad, evitando el uso de cualquier subterfugio que induzca, directa o indirectamente, a interpretaciones distintas de lo que expresamente se señala en la Ley SAP, sobre los beneficios o prestaciones del SAP.
3. Todas las variables que difundan las AFP, mediante cualquier material informativo o promocional, serán del conocimiento de la Superintendencia, debiendo tenerse en cuenta la cronología de las mismas.

Lo anterior para efectos de que la Superintendencia pueda velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 43 de la Ley SAP.

1. Toda información utilizada en la promoción deberá referirse a un producto o servicio específico cuando sea aplicable o sea procedente diferenciar, de tal manera que no induzca a error o confusión al público.

Las AFP podrán poner a disposición del público en general el material informativo o promocional, a través de su sitio web.

Dentro de la información relevante a informar al público en general y a sus afiliados deberá incluirse lo relativo a comisiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de la Ley SAP.

**Promoción y comercialización de los Fondos de Ahorro Voluntario**

1. La promoción de los Fondos de Ahorro Voluntario debe ser realizada de conformidad a las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de los Fondos de Ahorro Previsional Voluntario” (NSP-24), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.

#### CAPÍTULO III

#### DEL MATERIAL DE PROMOCIÓN E INFORMATIVO A DIFUNDIR POR LAS AFP

1. Las AFP deberán remitir a la Superintendencia, para su conocimiento, el material promocional que deseen distribuir ya sea en físico o electrónico, diez días hábiles antes de la fecha planificada para el inicio de su difusión.

Cada AFP es responsable por la información que difunda por cualquier medio de comunicación, o a través de sus representantes, agentes y en agencias.

Cuando la Superintendencia ordene la suspensión o rectificación pública de cualquier error en los mensajes ya publicados, estipulará también los plazos necesarios para el cumplimiento de la orden, los cuales se contarán siempre en días hábiles.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS DEL MATERIAL DE PROMOCIÓN E INFORMACIÓN DE LAS AFP**

1. Para realizar sus actividades de promoción e información, las AFP deberán considerar los aspectos siguientes:
2. La promoción, difusión, información y publicidad de las AFP, podrá incorporar elementos de carácter informativo sobre el SAP, siempre que generen en la población un adecuado conocimiento y confianza sobre el mismo;
3. Las AFP deberán presentar información útil, directa, sencilla y de fácil entendimiento para el público, que sea comprobable. Asimismo, cuando sea el caso, se deberá citar la fuente de la información. El uso de datos parciales de una investigación o estadística no deberá inducir a conclusiones distorsionadas;
4. La promoción y la información deberán estar sustentadas en datos veraces, evitando interpretaciones antojadizas o contrarias al verdadero sentido de la información; y
5. Todos los materiales a utilizar, deberán contener en una parte visible el nombre y logotipo de la AFP responsable.
6. Las AFP podrán emplear todos los recursos creativos de publicidad que considere conveniente, en la medida que estos no provoquen confusión respecto al SAP, al ahorro previsional voluntario o sus servicios.
7. Se considerará lícito el patrocinio publicitario por parte de las AFP, a través del cual el patrocinado, a cambio de una ayuda económica para la creación, ejecución o difusión de su labor cultural, benéfica o deportiva se compromete a colaborar en la publicidad de la AFP patrocinadora.
8. Las AFP podrán mencionar en su promoción e información el monto de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que mantengan, siempre que se exprese que constituye un mecanismo de seguridad que garantiza una rentabilidad mínima conforme a la Ley SAP.

De igual manera, podrán hacer referencia al cumplimiento de las garantías legales que deben ofrecer a sus afiliados.

1. Las AFP podrán utilizar en su promoción e información los datos de la variable de rentabilidad de los Fondos que administren, de acuerdo a las disposiciones de las “Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Pensiones” (NSP-16), emitidas por el Banco Central a través de su Comité de Normas.
2. Las AFP podrán realizar promoción e información comparando una o más de las variables del SAP, basándose en los datos oficiales publicados por la Superintendencia. La comparación deberá mostrar claramente la situación relativa de la AFP anunciante y los valores de las variables motivo de comparación para todas las restantes AFP, así como para el total o promedio del SAP, según corresponda.

1. Cuando alguna AFP haga referencia a su posición ordinal o de liderazgo para fines de promoción o de información, deberá especificar la variable en base a la cual se establece el orden.
2. Las AFP para todas las variables que utilice, para efectos de simplificación descriptiva, podrán utilizar como referencia, la cifra disponible publicada redondeada al ciento inferior.
3. La promoción e información de las AFP deberá considerar lo siguiente:
4. Evitar el abuso de la confianza del público y la explotación de su falta de conocimiento o experiencia;
5. Evitar el uso en su promoción e información, de logotipos, nombres y colores de empresas o entidades que en razón de la naturaleza de sus actividades, puedan inducir al público a identificar a las AFP con dichas empresas. Esto también aplicará para personas jurídicas que sean accionistas de las AFP;
6. Evitar comparaciones entre una AFP salvadoreña y las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones o equivalentes de otros países, incluyendo aquellas que tengan participación en el capital social de las AFP nacionales;
7. Evitar que la promoción e información de las AFP sobreestime o exagere la seriedad, crédito y capacidad económica de los accionistas;
8. Las aclaraciones de pie de página, en letra menuda o mediante asteriscos no producirán variación de la propuesta anunciada en el material de promoción, difusión información o publicidad; y
9. Difundir material promocional con información completa, sin ambigüedad de manera que no induzca al público en general o al afiliado, a la necesidad de solicitar aclaraciones en las oficinas de la AFP anunciante.
10. Las AFP no podrán realizar promociones tales como concursos, sorteos, canjes, rifas o cualquier otra actividad destinada a incrementar sus afiliados con base al otorgamiento de premios o beneficios en especie o efectivo, distintos a los previstos en la Ley SAP.

**CAPÍTULO V**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Disposición especial**

1. En virtud de lo establecido en el artículo 86 del Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°. 180, Tomo No. 416, de 28 de septiembre de 2017, en la fecha en que inicie la vigencia de las presentes Normas, queda sin efecto el “Reglamento de Promoción e Información del Sistema de Ahorro para Pensiones”, emitido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo número 11, de fecha 26 de enero de 1998 y publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo 338, del 5 de febrero de 1998.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veinte de junio de dos mil diecinueve.